



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 18 Ordinaria de 6 de abril de 1998

Banco Central de Cuba
Resolución No. 52/98
Resolución No. 53/98

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución No. 52/98
Resolución No. 54/98
Resolución No. 55/98
Resolución No. 56/98
Resolución No. 70/98
Resolución No. 73/98
Resolución No. 74/98
Resolución No. 75/98

Ministerio de Finanzas y Precios
Resolución No.8/98

Ministerio de la Industria Básica
Resolución No. 115

Aduana General de la República
Resolución No. 2/98
Resolución No. 3/98

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, LUNES 6 DE ABRIL DE 1998 AÑO XCVI

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Telef. 32-45-36 al 39 ext. 220

Número 18 — Precio \$0.10

Página 309

BANCO CENTRAL DE CUBA**RESOLUCION N° 52/98**

POR CUANTO: El Sistema de Cobros y Pagos tiene entre sus objetivos fundamentales el de fortalecer la disciplina financiera de las entidades económicas del país, y lograr la mayor celeridad posible en la rotación del dinero y en la transferencia de los recursos monetarios.

POR CUANTO: Las normas y regulaciones sobre la materia deben ser examinadas periódicamente para evaluar el grado de cumplimiento y la eficacia de las mismas, e introducir las modificaciones y disposiciones complementarias que fueren necesarias, en función de la consecución de los objetivos anteriores.

POR CUANTO: Resulta oportuna y conveniente la constitución de un equipo técnico asesor integrado por especialistas de diversos organismos de la Administración Central del Estado y de otras instituciones, que por su experiencia y nivel profesional estén en capacidad de asesorar al Banco Central de Cuba, con el propósito de que el Sistema de Cobros y Pagos funcione y se desarrolle eficientemente.

POR CUANTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, literal b), numeral 7 del Decreto-Ley 172 del 28 de mayo de 1997, el Banco Central de Cuba está facultado para velar por el buen funcionamiento y la estabilidad de los sistemas de pago, dictando los reglamentos y normas procedentes.

POR CUANTO: En correspondencia con lo preceptuado en el artículo 36, literal a) del precitado Decreto-Ley, el Presidente del Banco Central de Cuba está facultado para dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones de dicho Banco, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Constituir un equipo técnico asesor que se

denominará Consejo Nacional de Cobros y Pagos, en lo adelante "el Consejo", el que debe quedar constituido en un plazo no mayor de 30 días naturales, a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

El Consejo estará presidido por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba o el funcionario que éste designe para que lo sustituya, en lo adelante "Presidente del Consejo" e integrado por especialistas de las instituciones que a continuación se relacionan, los que serán designados por sus respectivos jefes, a solicitud del Presidente del Consejo:

- Banco Central de Cuba.
- Banco de Crédito y Comercio.
- Banco Popular de Ahorro.
- Grupo Nueva Banca.
- Banco Internacional de Comercio, S.A.
- Banco Financiero Internacional, S.A.
- Banco Metropolitano, S.A.
- Ministerio de Economía y Planificación.
- Ministerio de Finanzas y Precios.
- Ministerio de Comunicaciones.
- Universidad de La Habana (Facultad de Contabilidad y Finanzas).
- Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica (Grupo Electrónico para el Turismo).
- Instituto Nacional de Investigaciones de la Economía.
- Asociación de Economistas de Cuba.

SEGUNDO: En un plazo no mayor de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de la solicitud del Presidente del Consejo, los jefes de las instituciones relacionadas en el apartado primero, deben comunicar por escrito al que resuelve, su decisión sobre la designación de los especialistas que le han sido solicitados para integrar el Consejo.

Cuando las condiciones lo aconsejen, el Presidente del Consejo solicitará al jefe de la institución correspondiente la participación ocasional de funcionarios o especialistas de otras instituciones, en cualesquiera de sus sesiones o para la realización de algún trabajo, estudio o investigación determinada.

TERCERO: Con el propósito de alcanzar un mejor funcionamiento del Sistema de Cobros y Pagos, el Consejo conocerá, evaluará y hará recomendaciones al Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, sobre los siguien-

tes aspectos:

- a) los proyectos de resoluciones, normas y regulaciones que en materia de cobros y pagos o vinculados directamente a ella se elaboren;
- b) las informaciones que periódicamente deben ser obtenidas de los organismos seleccionados;
- c) el grado de cumplimiento de las disposiciones de cobros y pagos por los distintos niveles institucionales y territoriales de la economía nacional;
- d) la situación a nivel nacional y en particular la de cada organismo y territorio, en cuanto al estado de sus cuentas por cobrar y cuentas por pagar, y su influencia en las finanzas empresariales y en la economía del país;
- e) el nivel de desarrollo, la evolución y la racionalidad de las modalidades técnicas y operativas utilizadas en la concepción, normación y procesamiento de las operaciones de cobros y pagos en el país;
- f) la influencia recíproca entre el comportamiento del Sistema de Cobros y Pagos, la situación económico-financiera nacional y la estrategia dictada en materia de política monetaria;
- g) las innovaciones tecnológicas y las reformas de los sistemas de pagos a escala internacional, y su posible aplicación en nuestras condiciones específicas;

CUARTO: El Consejo sesionará al menos una vez por trimestre, en la fecha y lugar a que fuere convocado previamente por su Presidente, lo que no obsta para que eventualmente y por razones que así lo aconsejen, pueda ser convocado en cualquier otro momento.

QUINTO: El Consejo presentará al que resuelve, en un plazo no mayor de 60 días contados a partir de la fecha de su constitución, el proyecto de reglamento que organiza, norma y delimita sus facultades y funcionamiento.

COMUNIQUESE a los vicepresidentes, Superintendente y directores del Banco Central de Cuba, a los jefes de los organismos de la Administración Central del Estado y a las otras entidades relacionadas en el apartado primero y archívese el original en la Secretaría.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA, en Ciudad de La Habana, a 12 de marzo de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

RESOLUCION N° 53/98

POR CUANTO: El Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica, creado por la Ley No. 1323 "Ley de organización de la Administración Central del Estado", de 30 de noviembre de 1976, con las nuevas funciones otorgadas en virtud del Decreto-Ley 147 "De la reorganización de los organismos de la Administración Central del Estado", de 21 de abril de 1994; ha solicitado Licencia Específica del Banco Central de Cuba para comenzar las operaciones de una casa financiera, la que a todos los efectos legales se identificará con el nombre de "FIMEL S.A."

POR CUANTO: El Banco Central de Cuba, de con-

formidad con el artículo 3 del Decreto-Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", es la autoridad rectora de las instituciones financieras, sus sucursales y de las oficinas de representación, y las disposiciones que dicte en la esfera bancaria y financiera son de obligatorio cumplimiento para esas entidades autorizadas a operar en Cuba y para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas o de otro carácter, cooperativas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El artículo 13 del antes mencionado Decreto-Ley No. 173 establece las disposiciones generales para el otorgamiento de las licencias por el Banco Central de Cuba a las instituciones financieras y oficinas de representación que soliciten establecerse en Cuba, fijando en dichas licencias el alcance y la clase de operaciones o actividades que las mismas pueden realizar.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172 de 28 de mayo de 1997 del Banco Central de Cuba, en su artículo 36 inciso b) establece entre las funciones del Presidente del Banco Central de Cuba, la de dictar resoluciones de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones financieras y las oficinas de representación.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

UNICO: Otorgar LICENCIA ESPECIFICA autorizando a la institución financiera no bancaria, denominada "FIMEL S.A." para que a partir de su creación actúe según los términos en que se expresa el texto que se anexa a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Resolución, deberá quedar constituida la correspondiente sociedad anónima "FIMEL S.A.", en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada esta licencia.

SEGUNDA: "FIMEL S.A.", una vez constituida, deberá solicitar del Banco Central de Cuba su inscripción en el Registro general de bancos e instituciones financieras no bancarias, dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de su constitución como sociedad anónima dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 del antes mencionado Decreto-Ley 173 de 28 de mayo de 1997.

COMUNIQUESE a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, a los vicepresidentes, Auditor General y directores, todos del Banco Central de Cuba, al Ministro de la Industria Sidero-Mecánica y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para conocimiento general.

DADA, en Ciudad de La Habana, a 13 de marzo de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

LICENCIA ESPECIFICA

Se otorga esta Licencia Específica (en lo adelante "Licencia") a favor de la casa financiera "FIMEL S.A.", con sede en Ave. 63 y 102, Marianao, Ciudad de La Habana, para dedicarse a la actividad financiera por tiempo indefinido en la República de Cuba.

Esta licencia reconoce y faculta a "FIMEL S.A." a realizar actividades financieras de acuerdo a lo que se establece a continuación:

1. Financiar operaciones de exportación e importación, brindar servicios de ingeniería financiera, de gestoría de negocios e instrumentar medidas de promoción y desarrollo de proyectos de exportación y ofrecer servicios de consultoría en materia económica y financiera, servicios contables y estadísticos, sistemas automatizados, preparación de personal, asesoramiento sobre materia arancelaria, fiscal y elaboración de presupuestos.
2. Promover y ejercer por sí misma el factoraje y el apoyo a empresas cubanas en esa materia.
3. Financiar inversiones.
4. Ofrecer cobertura de tasas de interés y de riesgo cambiario.
5. Participar en operaciones de refinanciamiento de deuda.
6. Realizar operaciones de leasing.
7. Abrir cuentas bancarias de cualquier tipo y establecer depósitos bancarios a su nombre en bancos radicados en Cuba o en el extranjero, siguiendo los procedimientos establecidos para ello.
8. Tomar fondos prestados para realizar las operaciones autorizadas.

Para el desarrollo de sus funciones podrá asociarse, acorde con la legislación vigente al efecto, con entidades afines, nacionales y extranjeras, y participar como accionista en otras compañías anónimas y nombrar agentes y representantes en el territorio nacional y en el extranjero.

Para la adecuación de su capital la casa financiera "FIMEL S.A." se atenderá a lo que disponga el Banco Central de Cuba al respecto.

Sin la autorización del Banco Central de Cuba, "FIMEL S.A." no podrá exceder los límites referidos a exposiciones máximas, posiciones abiertas, índices riesgo/activos, y otros que en cada momento pudiera haber fijado aquél.

Queda expresamente prohibido a "FIMEL S.A." realizar operaciones bancarias de tipo alguno, así como otras actividades que no sean las autorizadas en esta licencia.

"FIMEL S.A." deberá suministrar al Banco Central de Cuba y demás organismos que corresponda, los datos e informes que le soliciten para su conocimiento o en razón de las inspecciones que le realicen, y estará obligada a exhibir para su examen sus libros, así como los documentos y demás antecedentes que pudieran solicitar los funcionarios del Banco Central de Cuba en el cumplimiento de sus obligaciones.

El Banco Central de Cuba podrá cancelar o modificar la licencia otorgada a "FIMEL S.A.", si ésta infringe las disposiciones del Decreto-Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, "Sobre los bancos e instituciones financieras no bancarias", la presente licencia u otras disposiciones dic-

tadas por el Banco Central de Cuba para regular el funcionamiento del sistema de las instituciones financieras o de "FIMEL S.A".

DADA, en Ciudad de La Habana, a 13 de marzo de 1998.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
del Banco Central de Cuba

MINISTERIOS
COMERCIO EXTERIOR**RESOLUCION Nº 52/98**

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 6, dictada por el Ministro de Economía y Planificación, de fecha 12 de enero de 1998, fue autorizada la creación de una organización económica estatal con personalidad jurídica independiente y patrimonio propio denominada "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", integrada a la entidad Grupo Corporativo EMSUNA, subordinada al Ministerio del Comercio Interior.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las "Normas sobre la unión y la empresa estatales", de fecha 7 de julio de 1988, corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, dictar las resoluciones disponiendo la creación de empresas de comercio exterior.

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Crear una organización económica estatal, con personalidad jurídica independiente, patrimonio y administración propios, denominada "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", integrada a la entidad Grupo Corporativo EMSUNA, perteneciente al Ministerio del Comercio Interior.

SEGUNDO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", identificada a los efectos estadísticos con el código No. 421, asumirá la ejecución directa de la importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución, consecuentemente quedará sin efecto la Resolución No. 593 de 26 de diciembre de 1997, mediante la cual se ratifica la autorización otorgada al Grupo Corporativo EMSUNA para ejecutar las operaciones de importación que a partir de la presente Resolución asumirá la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX".

—Nomenclatura permanente de productos de importación (anexo No. 1).

TERCERO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura, que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

CUARTO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

QUINTO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", tendrá su domicilio social en Ciudad de La Habana, y podrá realizar sus operaciones en el extranjero, a través de funcionarios, delegados o agentes que ostenten su representación en un país determinado, en un grupo de países, o área geográfica determinada, con las funciones y facultades que en cada caso se les confiera por la autoridad competente.

SEXTO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", podrá poseer participación en otras entidades nacionales y extranjeras, suscribiendo para ello acciones, obligaciones y cualquier otro tipo de participación social, así como crear filiales y sucursales en el extranjero. Asimismo, podrá ser titular de marcas, patentes y demás modalidades de la propiedad intelectual; así como ejecutar cualquier actividad de lícito comercio, incluida las compras a crédito y/o consignación, siempre que esté vinculada con su objeto comercial o cualesquiera otras actividades que oportunamente se le asignen.

SEPTIMO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", controlará y mantendrá actualizada toda la documentación recibida sobre estrategia de comercialización por países, expedientes, marcas registradas, precios, informando o asegurando cuando sea necesario al nivel correspondiente.

OCTAVO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", se registrará en sus actividades, funcionamiento y organización por las leyes vigentes y por esta Resolución, de conformidad con lo establecido en las "Normas sobre la unión y las empresas estatales".

NOVENO: La dirección, administración y representación legal de la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", estará a cargo de un director, quien asumirá las funciones y ejercerá las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de los fines para los cuales ha sido creada. El director tendrá las más altas y necesarias facultades para actuar a nombre y en representación de la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", en Cuba y en el exterior, así como para delegar estas facultades en los funcionarios y con la extensión que considere procedente.

DECIMO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", estará autorizada a abrir las cuentas bancarias correspondientes en moneda nacional y convertible, y operar las mismas de acuerdo con las instrucciones recibidas y las regulaciones establecidas al respecto por el Banco Central de Cuba y asimismo, podrá aplicar moneda libremente convertible al financiamiento de sus gastos y erogaciones derivadas del cumplimiento de sus objetivos en la proporción de sus ingresos que al efecto le sean autorizados.

DECIMOPRIMERO: "La Firma Comercial Importadora EMSUNEX", podrá emitir cartas de créditos y controlar

las mismas durante su etapa de vigencia, así como los créditos que le sean otorgados.

DECIMOSEGUNDO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", estará autorizada a realizar los trámites aduaneros que resulten necesarios para el cumplimiento de las actividades de comercio exterior que por la presente se le conceden.

DECIMOTERCERO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", aplicará las normas y procedimientos establecidos para la formación de precios externos y coordinará con la Dirección de Finanzas y Precios del Ministerio del Comercio Exterior las adecuaciones que procedan. Igualmente, elaborará el presupuesto de gastos e ingresos en moneda nacional y en divisas para la ejecución de las actividades de importación y exportación de la nomenclatura aprobada, así como, participar en su control y análisis periódico.

DECIMOCUARTO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", trasladará al área de contabilidad toda la información primaria y análisis necesarios acerca de la actividad de comercio exterior en las nomenclaturas aprobadas, con vista a su contabilización y emisión de los estados financieros que se determinen sobre la misma.

DECIMOQUINTO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", ejecutará u ordenará los cobros y pagos según sea el caso, tanto en moneda libremente convertible como en moneda nacional, acerca de las operaciones que se realicen sobre exportaciones e importaciones en las nomenclaturas aprobadas con arreglo al presupuesto aprobado y fondos financieros disponibles.

DECIMOSEXTO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", elaborará el proyecto de participación en fe de las importaciones en la nomenclatura aprobada, proponiendo las medidas a adoptar para hacer más eficiente la actividad.

DECIMOSEPTIMO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", tendrá un capital financiero propio ascendente a la suma de trescientos mil (300 000) pesos en moneda nacional.

DECIMOCTAVO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", suscribirá y controlará los contratos vigentes por países, las pólizas de seguro firmadas, los contratos con empresas supervisoras así como la situación actualizada de las reclamaciones por faltas, averías y otros.

DECIMONOVENO: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", elaborará el proyecto de participación en ferias y exposiciones así como el presupuesto de gastos de promoción y publicidad por países, controlando su ejecución. Asimismo, controlará en su caso, los inventarios incluyendo los de materiales de promoción y publicidad, así como las muestras, proponiendo su distribución.

VIGESIMO: En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", actuará con independencia financiera del Estado cubano, y de la entidad Grupo Corporativo EMSUNA, perteneciente al Ministerio del Comercio Interior. Consiguientemente, el Estado cubano, la referida entidad y organismo, no responderán de las obligaciones económicas y financieras que contraiga la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX".

tadora EMSUNEX", la que, a su vez, no será responsable de las obligaciones de éstos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", viene obligada a cumplir en el desarrollo de sus actividades de comercio exterior las disposiciones metodológicas, directivas y regulaciones que en materia de política comercial, estadísticas, precios externos y demás aspectos de su competencia emita el Ministerio del Comercio Exterior en relación con la rama y actividades de la que es rector.

SEGUNDA: El Ministerio del Comercio Exterior podrá realizar en la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", previa las coordinaciones oportunas, las inspecciones que estime conveniente de las actividades de la que es rector y respecto de las demás que resulten de su competencia institucional o que al respecto se le asignen.

TERCERA: En virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 237, dictada por el que resuelve en fecha 3 de mayo de 1995, la "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", viene obligada a rendir a la Dirección de Estadísticas, Análisis y Planificación del Ministerio del Comercio Exterior, la información que en la misma se establece.

CUARTA: La "Firma Comercial Importadora EMSUNEX", se inscribirá en los registros de empresas estatales y otros que disponga la legislación vigente.

COMUNIQUESE la presente Resolución al interesado, a la Secretaría del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, al Ministerio de Economía y Planificación, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio (BICSA), al Jefe de la Aduana General de la República, al Presidente de la Cámara de Comercio, a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior y directores de empresas de comercio exterior. Publíquese en la Gaceta Oficial para su general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 54/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extran-

jeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía checa SKODA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía checa SKODA, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía SKODA, S.A., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al

Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 55/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía WILTON PROPERTIES LIMITED de Islas Vírgenes.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía WILTON PROPERTIES LIMITED de Islas Vírgenes en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía WILTON PROPERTIES LIMITED, será brindar atención a los proyectos que en la esfera del turismo acomete en condición de socio.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 56/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad argentina EXIMTRADING, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Socie-

dades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad EXIM-TRADING, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad EXIMTRADING, S.A. en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 18 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 70/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre

las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía TECNECO, N.V. de Curazao.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía TECNECO, N.V. de Curazao en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía TECNECO, N.V., será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Mi-

nisterio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 19 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 73/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía venezolana HATO LAS LOMAS, S.A. (HALOSA).

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía venezolana, HATO LAS LOMAS, S.A. (HALOSA), en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía HATO LAS LOMAS, S.A. (HALOSA), será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial.

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los con-

tratos que amparan las operaciones de comercio exterior.

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 23 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION N° 74/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extran-

geras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía francesa ETABLISSEMENTS J. SOUFFLET, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía francesa ETABLISSEMENTS J. SOUFFLET, S.A. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la compañía ETABLISSEMENTS J. SOUFFLET, S.A. será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el apartado primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la

Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 23 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION Nº 75/98

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad panameña GRUPO BM, INC.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad panameña GRUPO BM, INC.

SEGUNDO: El objeto de la sucursal de la entidad panameña GRUPO BM, INC., en Cuba, a partir de la renovación de la licencia, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial.
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior.
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dis-

puesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los viceministros y directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los directores de empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA, en Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a 23 de febrero de 1998.

Ricardo Cabrisas Ruiz
Ministro del Comercio Exterior

FINANZAS Y PRECIOS

RESOLUCION N° 8/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 169, "De las normas generales y de procedimientos tributarios", de 10 de enero de 1997, establece en su capítulo X, secciones primera y segunda, respectivamente, el procedimiento a seguir para la tramitación de los recursos de reforma y alzada y en su Disposición Final Tercera, inciso c), faculta al Ministro de Finanzas y Precios para dictar cuantas disposiciones complementarias se requieran para la mejor aplicación de lo que por el precitado Decreto-Ley se establece.

POR CUANTO: Se hace necesario establecer el procedimiento para los referidos recursos de reforma y alzada; precisar los procedimientos de cada una de las actuaciones de la administración tributaria, así como definir los funcionarios competentes para conocer y resolver los antes mencionados recursos.

POR TANTO: En el uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Procederá el recurso de reforma, contra las siguientes disposiciones dictadas por los directores de las oficinas municipales y provinciales de administración tributaria y por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria:

- a) contra toda resolución practicando la determinación administrativa de la deuda tributaria;
- b) contra toda resolución denegando, total o parcialmente, la devolución de ingresos indebidos, o debidos en exceso;
- c) contra las providencias dictadas por la autoridad correspondiente de la administración tributaria:
 - Disponiendo el cambio de domicilio fiscal.
 - Disponiendo el inicio de la vía de apremio.
 - Disponiendo el embargo.
 - Disponiendo la ampliación del embargo.

—Denegando el desembargo total o parcial.

- d) contra las resoluciones que impongan sanciones por la comisión de infracciones tributarias;
- e) contra las resoluciones en las que se declare responsable a una persona distinta del contribuyente, retentor o perceptor.

Igualmente, procederá el recurso de reforma contra la valuación de cualquier bien realizado por los peritos designados por la administración tributaria y contra las multas por infracciones fiscales impuestas mediante talonario por los funcionarios facultados al efecto.

SEGUNDO: El recurso de reforma será interpuesto por el interesado o por su representante, ante la autoridad que dictó la resolución o la providencia recurrida o el acto administrativo que se impugna, según corresponda, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de ésta, sin necesidad de ingreso previo de la cantidad reclamada, y será competente para resolver el recurso la propia autoridad que la dictó.

En el caso del recurso de reforma contra la valuación de cualquier bien, realizada por peritos, se interpondrá ante el Director de la oficina de administración tributaria que lo designó, el cual lo resolverá.

En el caso de las multas en materia tributaria, impuestas mediante talonario se interpondrá el recurso de reforma ante el Director de la oficina de administración tributaria a que está subordinado el funcionario facultado para imponerlas.

TERCERO: El escrito interponiendo el recurso se presentará por duplicado y deberán consignarse, con la debida claridad, los hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el reclamante, así como su pretensión y acompañará las pruebas de que intente valerse, con independencia de la potestad de la administración tributaria para solicitar cuantas pruebas estime necesarias para resolver el recurso.

Si se tratare de un recurso de reforma establecido contra una resolución por la cual se practicó una determinación administrativa y el recurrente estuviere conforme parcialmente con la determinación recurrida, así lo hará constar al interponer el recurso, acompañando los comprobantes que acreditan haber pagado el importe de las cantidades no recurridas.

CUARTO: La presentación del recurso es personal y en el momento de realizarse éste, quien lo recibe deberá comprobar:

- a) que el recurrente haya consignado su domicilio fiscal;
- b) que se ha consignado el número de identificación tributaria;
- c) de ser presentado por el representante, que se acompañen los documentos que lo acrediten como tal;
- d) que fue presentado en el lugar y ante quien corresponde;
- e) de estar conforme parcialmente el recurrente con la determinación administrativa, que se acompañen los comprobantes que acrediten haber pagado el importe de las cantidades no recurridas.

QUINTO: Si no se hubiere cumplido alguno de los requisitos consignados en el apartado anterior, la admi-

nistración tributaria lo devolverá y advertirá al presentante para que lo subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles. Transcurrido dicho término sin haberse subsanado los derechos advertidos, se declarará mediante resolución, inadmisibles el recurso.

En relación al incumplimiento del requisito a que se refiere el inciso e) del apartado anterior, el recurrente podrá, dentro del propio término de subsanación referido anteriormente, solicitar a la administración tributaria correspondiente el aplazamiento del pago de las cantidades no recurridas; en cuyo caso el término para declarar inadmisibles el recurso quedará suspendido hasta tanto se resuelva la solicitud de aplazamiento por la autoridad facultada. De denegarse la solicitud, se declarará inadmisibles el recurso, y de aceptarse, se firmará un acuerdo a tales efectos con la administración tributaria correspondiente.

Asimismo, la administración tributaria podrá declarar inadmisibles el recurso cuando éste se presente fuera del término legalmente establecido, es decir extemporáneo.

SEXTO: En la vía de apremio, el recurso de reforma no interrumpe el procedimiento, el cual continuará en pieza separada.

SEPTIMO: La resolución que desestime o declare con lugar el recurso, será siempre fundada y contendrá una breve referencia de los hechos alegados por el recurrente y expresará los fundamentos de derecho que motivaron la confirmación o revocación total o parcial del acto impugnado.

OCTAVO: Se tendrá por abandonado el recurso de reforma cuya tramitación se detenga durante tres (3) meses por causa del recurrente.

NOVENO: El recurso de alzada procederá contra toda resolución desestimando en todo o en parte el recurso de reforma, previo ingreso de la cantidad reclamada en calidad de depósito o cumplimentando la garantía exigida.

En caso de que, excepcionalmente, la administración tributaria admita para interponer recurso de alzada una garantía en defecto del pago previo de la cantidad reclamada en calidad de depósito, se atenderá a la disposición que se establezca al respecto; pero la garantía que se preste será en la cantidad que baste para cubrir el monto que se recurre en alzada.

DECIMO: El recurso de alzada se interpondrá, a través de la autoridad que resolvió el recurso de reforma, por el interesado o por su representante dentro del término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la resolución que desestimó el recurso de reforma, ante la autoridad competente de la administración tributaria inmediata superior de la que resolvió la reforma. En caso de que el recurso de reforma haya sido resuelto por el Jefe de la Oficina Nacional de Administración Tributaria, el recurso de alzada será interpuesto a través de éste y será resuelto por el que resuelve.

En la presentación del recurso de alzada se atenderá a lo establecido en los apartados tercero (primer párrafo) y cuarto de esta Resolución; pero el comprobante de pago que acredite haber pagado previamente la cantidad

reclamada, comprenderá la cantidad recurrida en alzada y la que no recurriéndose no se pagó cuando se interpuso el recurso de reforma. En caso alguno, el reclamante podrá recurrir en alzada, lo que no recurrió en reforma.

UNDECIMO: El término para resolver los recursos de reforma y alzada será de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción, pudiéndose extender hasta noventa (90) días hábiles, por causa fundada.

DUODECIMO: En la vía de apremio, el recurso de alzada no interrumpe el procedimiento, el cual continuará en pieza separada.

DECIMOTERCERO: Contra la resolución que resuelva el recurso de alzada, sólo procederá contra ella interponer el procedimiento administrativo en la vía judicial.

DECIMOCUARTO: La administración tributaria deberá declarar inadmisibles el recurso de alzada cuando no se haya pagado previamente la cantidad reclamada al momento de interponer el recurso o en su defecto no se cumplimente la garantía exigida, o éste se presente fuera del término establecido en el apartado décimo de la presente Resolución.

DECIMOQUINTO: Contra la resolución que declare inadmisibles un recurso, no cabe recurso alguno en la vía administrativa ni proceso en la vía judicial y se entenderá firme desde su fecha, notificándosele al recurrente conjuntamente con la providencia que da inicio a la vía de apremio.

DECIMOSEXTO: La resolución que resolverá recursos de reforma y de alzada, se hace firme una vez decursado el término legalmente establecido para impugnarla, sin haberse interpuesto recurso de alzada contra la resolución que resolvió el recurso de reforma y procedimiento administrativo en el caso del recurso de alzada o cuando contra ella no cabe recurso o proceso alguno en la vía administrativa o judicial.

DECIMOSEPTIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este ministerio.

DADA en Ciudad de La Habana, a 31 de marzo de 1998.

Manuel Millares Rodríguez

Ministro

de Finanzas y Precios

INDUSTRIA BASICA

RESOLUCION N° 115

POR CUANTO: La Ley No. 76, "Ley de Minas", promulgada el 23 de enero de 1995, establece la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad en la República de Cuba, de conformidad con la cual le corresponde al Ministerio de la Industria Básica otorgar los permisos de reconocimiento, los que le confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas para la prospección.

POR CUANTO: Geominera S.A., ha presentado a la Oficina Nacional de Recursos Minerales una solicitud de permiso de reconocimiento para el área denominada Habana-Matanzas, ubicada en las provincias Habana y Matanzas.

POR CUANTO: La Oficina Nacional de Recursos Minerales recomienda en su dictamen otorgar el permiso de reconocimiento al solicitante.

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado del 14 de mayo de 1983 fue designado el que resuelve, Ministro de la Industria Básica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Otorgar a Geominera S.A., el permiso de reconocimiento sobre el área denominada Habana-Matanzas, con el objeto de que realice trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección de oro, plata, cobre, zinc, níquel y los minerales metálicos y no metálicos asociados a estos tipos de mineralización existentes dentro del área.

SEGUNDO: El área del permiso de reconocimiento que se otorga se ubica en las provincias Habana y Matanzas y abarca un área de 51 827,75 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

BLOQUE MATANZAS

VERTICE	NORTE	ESTE
1	357 500	413 500
2	364 100	409 100
3	366 000	411 500
4	369 000	411 500
5	368 500	429 500
6	364 500	438 500
7	361 000	438 200
8	361 000	435 000
9	357 000	435 000
10	357 000	429 000
11	354 500	427 000
12	355 400	426 800
13	355 000	425 500
1	357 500	413 500

Se excluyen del área anterior por intereses ambientales, los sectores que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

Galindo:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	361 800	423 500
2	359 000	426 200
3	358 200	427 000
4	359 000	423 000
1	361 800	423 500

Camarones:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	359 000	420 800
2	357 500	422 000
3	357 000	418 000
4	358 000	418 000
1	359 000	420 800

Las Clavellinas:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	363 300	432 800
2	363 300	433 600
3	362 600	433 900
4	360 900	433 800

5	360 900	432 700
6	361 500	432 100
7	362 800	431 900
1	363 300	432 800

También se excluye un área de 930,87 hectáreas, otorgada con anterioridad al permisionario para la realización de trabajos de investigación geológica sobre los mismos minerales autorizados en esta Resolución y que se localiza en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	364 850	415 250
2	365 300	415 650
3	364 650	416 700
4	365 400	417 350
5	364 000	419 650
6	363 250	419 150
7	361 650	421 700
8	360 600	421 000
1	364 850	415 250

BLOQUE HABANA:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	369 000	372 000
2	369 000	377 000
3	368 000	377 000
4	370 000	397 000
5	266 400	404 000
6	358 000	397 500
7	358 000	378 000
8	361 000	372 000
1	369 000	372 000

Se excluyen del área anterior por intereses estatales, los sectores que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

Sector 1:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	362 000	377 000
2	364 000	377 000
3	364 000	375 000
4	368 000	375 000
5	366 000	379 000
6	367 000	379 000
7	367 000	360 057
8	367 300	379 800
9	367 300	380 800
10	366 999	380 800
11	367 000	381 000
12	366 500	382 200
13	365 600	382 200
14	363 000	380 000
15	362 000	378 000
1	362 000	377 000

Sector 2:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	383 000	364 000
2	383 000	365 000
3	384 000	365 000
4	384 000	364 000
1	383 000	364 000

Sector 3:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	386 000	365 500
2	386 000	366 500
3	387 000	366 500
4	387 000	365 500
1	386 000	365 500

También se excluye por intereses ambientales, el área de La Coca, que abarca una extensión de 1 352,25 hectáreas que se localizan en el terreno en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	363 000	383 800
2	363 500	384 500
3	362 800	388 300
4	360 900	389 600
5	359 000	388 000
6	359 400	386 500
7	359 700	386 400
8	360 850	386 500
9	361 000	385 700
10	361 600	384 800
11	362 000	384 900
1	363 000	383 800

Las áreas del área del permiso han sido debidamente compatibilizadas con los intereses de la defensa nacional y con los del medio ambiente.

TERCERO: Geominera S.A. tendrá el derecho prioritario de realizar las actividades mineras respecto a los minerales en el área que autoriza el presente permiso, con excepción de lo dispuesto en este apartado.

La Empresa Geominera Habana-Matanzas tiene el derecho de investigación geológica del mineral de tobas zeolitizadas en el sector San Ignacio, cuyos vértices, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte son los siguientes:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	361 400	416 200
2	361 500	416 500
3	361 500	416 625
4	361 275	416 950
5	361 175	416 950
6	361 300	416 625
7	361 225	416 625
8	361 200	416 500
9	361 350	416 200
1	361 400	416 200

La Empresa de Hormigones Premezclados tiene el derecho de explotación y procesamiento de áridos en el área de La Cecilia, cuyos vértices, en coordenadas Lambert, Sistema Cuba Norte son los siguientes:

Area de explotación:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	362 950	388 100
2	362 760	388 300
3	362 500	388 600
4	362 100	388 925
5	361 850	388 850
6	361 760	388 600
7	361 760	388 150
8	361 675	387 750

9	361 625	387 465
10	361 725	387 320
11	362 260	387 060
12	362 430	387 120
13	363 025	388 020
1	362 950	388 100

Area de procesamiento:

VERTICE	NORTE	ESTE
1	363 300	388 100
2	363 160	388 275
3	362 950	388 100
4	363 025	388 020
5	363 080	387 925
1	363 300	388 100

CUARTO: El permisionario irá devolviendo a la Oficina Nacional de Recursos Minerales las áreas que no sean de su interés, y al finalizar devolverá las zonas que no sean de interés para la prospección. El permiso de reconocimiento que se otorga es aplicable al área definida como área del permiso, o a la parte de ésta que resulte de restarle las devoluciones realizadas.

QUINTO: El permiso de reconocimiento que se otorga tendrá un término de un año, que podrá ser prorrogado en los términos establecidos en el "Reglamento de la Ley de Minas", a solicitud previa y expresa del permisionario, debidamente fundamentada.

SEXTO: Durante la vigencia del presente permiso no se otorgarán dentro del área autorizada otros permisos y concesiones mineras que tengan por objeto los minerales autorizados al permisionario. Si se presentara una solicitud de permiso o concesión dentro de dicha área, para minerales distintos a los autorizados al permisionario, la Oficina Nacional de Recursos Minerales analizará la solicitud según los procedimientos de consulta establecidos, que incluyen al permisionario, y dictaminará acerca de la posible coexistencia de ambas actividades mineras siempre que no implique una afectación técnica ni económica al permisionario.

SEPTIMO: El permisionario está en la obligación de informar trimestralmente a la Oficina Nacional de Recursos Minerales el avance de los trabajos y sus resultados y al concluir entregará el informe final de los trabajos de reconocimiento.

OCTAVO: Al finalizar los trabajos de reconocimiento, el permisionario tendrá derecho de solicitar sobre las áreas no devueltas una o varias concesiones de investigación geológica para los minerales autorizados. Dichas solicitudes deberán ser presentadas con no menos de treinta días de anticipación al vencimiento del término del presente permiso.

NOVENO: El permisionario está en la obligación de preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas, tanto dentro del área objeto de los trabajos como de las áreas y ecosistemas vinculados que pueden resultar afectados con las actividades mineras.

DECIMO: Además de lo dispuesto en la presente resolución, el permisionario tendrá todos los derechos y obligaciones establecidos en la Ley 76, "Ley de Minas" y su legislación complementaria, las que se aplican al presente permiso.

DECIMOPRIMERO: Las disposiciones a que se contrae la presente Resolución quedarán sin vigor si transcurrieran treinta días después de su notificación al permisionario y éste no lo hubiera inscrito en el Registro Minero a cargo de la Oficina Nacional de Recursos Minerales.

DECIMOSEGUNDO: Notifíquese a la Oficina Nacional de Recursos Minerales, al permisionario, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en Ciudad de La Habana, a 31 de marzo de 1998.

Marcos Portal León

Ministro de la Industria Básica

ADUANA GENERAL DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No 2/98

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 162, de "Aduanas", de fecha 3 de abril de 1996, en su artículo 124, establece que la Aduana aceptará el abandono voluntario de las mercancías previa manifestación expresa de la persona que puede disponer de las mismas, renunciando a ellas a favor del Estado cubano y siempre que dicho acto no resulte oneroso para éste, y en su artículo 125 dispone que cuando las mercancías no sean declaradas, formalizadas, extraídas, reclamadas, reembarcadas o cambiadas de régimen en el término establecido, se considerarán abandonadas y la Aduana declarará el abandono legal, sin perjuicio de los derechos de terceros.

POR CUANTO: La Disposición Final Segunda del Decreto-Ley No. 162, faculta al Jefe de la Aduana General de la República para dictar las normas complementarias necesarias para la mejor ejecución de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley, así como para establecer los términos, plazos y forma en que deberán cumplimentarse las declaraciones, formalidades, entrega de documentos, notificaciones e informaciones a presentar a la Aduana previstos en el mismo.

POR CUANTO: Las "Normas para la declaración o aceptación del abandono de mercancías", puestas en vigor por la Resolución No. 5, de fecha 23 de enero de 1995 y la Instrucción No. 12, de fecha 17 de junio de 1997, que la complementa, tal como quedó modificada por la Resolución No. 25, de fecha 18 de julio de 1995, todas del Jefe de la Aduana General de la República, requieren ser derogadas y en su lugar dictar las "Normas para el abandono de mercancías a favor del Estado", para una mejor ejecución de lo dispuesto al respecto en el Decreto-Ley No. 162.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor las "Normas para el abandono de mercancías a favor del Estado", las que se anejan a esta Resolución, formando parte integrante de la misma.

SEGUNDO: Lo dispuesto en esta Resolución comenzará a regir a partir del día 15 de abril de 1998.

TERCERO: Se deroga la Resolución No. 5, de fecha 23 de enero de 1995, la Resolución No. 25, de fecha 18 de julio de 1995, la Instrucción No. 12, de fecha 17 de junio de 1997, todas emitidas por el Jefe de la Aduana General de la República, así como cuantas más disposiciones, de igual e inferior jerarquía, se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

CUARTO: Comuníquese al Sistema de Organos Aduaneros, al Ministerio del Comercio Exterior, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio del Transporte, a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, y a cuantas más personas naturales y jurídicas correspondan conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 24 de marzo de 1998.

Pedro Ramón Pupo Pérez

General de Brigada

Jefe Aduana General de la República

NORMAS PARA EL ABANDONO DE MERCANCIAS A FAVOR DEL ESTADO

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTICULO 1.—Las presentes normas regulan la aceptación del abandono voluntario y la declaración de abandono legal de las mercancías por la Aduana.

Son complementarias del Decreto-Ley No. 162, de Aduanas, de fecha 3 de abril de 1996, para la mejor aplicación de lo dispuesto en el mismo en relación con el abandono de mercancías a favor del Estado cubano.

ARTICULO 2.—Para la aplicación de las presentes normas, los términos utilizados en las mismas se entenderán, a todos los efectos, tal y como se encuentran definidos en el Glosario de Términos Aduaneros, puesto en vigor por la Resolución No. 33, de fecha 18 de octubre de 1996, del Jefe de la Aduana General de la República.

ARTICULO 3.—Las presentes normas son de aplicación:

- a) al tráfico comercial de mercancías de importación y de exportación;
- b) a las importaciones y exportaciones sin carácter comercial por viajeros y mediante envíos.

ARTICULO 4.—El abandono de mercancías a favor del Estado puede ser:

- a) **Voluntario o expreso:** cuando la persona con derecho a disponer de las mercancías hace dejación o renuncia a ellas, mediante escrito dirigido a la Aduana y ésta las acepta después de determinar que dicho acto no resulta oneroso para el Estado; y
- b) **Legal o tácito:** declarado por la Aduana en los términos y por las causas y supuestos a que se refiere el artículo 5 de las presentes normas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Decreto-Ley No. 162.

CAPITULO II

CAUSAS PARA LA DECLARACION DEL ABANDONO LEGAL DE LAS MERCANCIAS

ARTICULO 5.—La Aduana declara el abandono legal de las mercancías cuando:

- a) no se presente la Declaración de Mercancías en el término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de concluida la descarga de las mercancías del medio de transporte, considerándose a estos efectos la fecha de la clasificación y conteo de las mercancías descargadas;
- b) no se extraigan las mercancías en el término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la aceptación de la Declaración de Mercancías;
- c) aparezcan mercancías declaradas como faltantes y no sean reclamadas, mediante escrito, en el término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que la aparición o descarga de las mercancías le haya sido notificada a la Aduana;
- d) el consignatario del buque o la empresa aérea o su representante, según el caso, no formalicen ante la Aduana las mercancías sobrantes a la descarga en el término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron descargadas;
- e) no se reembarquen las mercancías sobrantes a la descarga en el término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de autorización del reembarque;
- f) se encuentren mercancías no manifestadas a bordo de un buque o aeronave y el capitán del buque o su consignatario o el operador de la aeronave o su representante, no demuestren que son faltantes de otro puerto o aeropuerto, en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores al hallazgo;
- g) se hayan descargado mercancías no manifestadas y el capitán del buque o su consignatario, o el operador de la aeronave o su representante, no demuestren que son faltantes de otro puerto o aeropuerto en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de la descarga a la Aduana;
- h) no se hiciera la formalización de las mercancías descargadas y no manifestadas en el término de treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha en que se haya demostrado que son faltantes de otro puerto o aeropuerto;
- i) las mercancías recuperadas en el mar o en abordaje procedentes de naufragio o accidente, no sean reclamadas dentro del término de noventa (90) días naturales, contados a partir de la fecha en que fueron recuperadas. Este término puede ser reducido, a juicio de la Aduana, cuando se trate de mercancías de fácil descomposición o deterioro.
- j) vencido el término concedido para la permanencia en régimen de depósito de aduanas, las mercancías no sean declaradas a consumo, a otro régimen autorizado o reexportadas, según el caso;
- k) encontrándose retenidas las mercancías, no se cumplimente dentro del término concedido la condición o el trámite a que estén sujetas; y

- l) encontrándose las mercancías bajo control aduanero y debiendo ser declaradas, formalizadas, extraídas, reembarcadas, exportadas, reexportadas o declaradas a otro régimen, no se efectúe la declaración, formalización, extracción, reembarque, exportación, reexportación o declaración a otro régimen dentro del término establecido o concedido por la Aduana.

CAPITULO III

AUTORIDAD FACULTADA

ARTICULO 6.—El Jefe de la Aduana, bajo cuyo control se encuentran las mercancías, es la autoridad facultada para:

- a) declarar el abandono legal; y
- b) aceptar el abandono voluntario.

ARTICULO 7.—Las facultades a que se refiere el artículo anterior, se entenderán hechas a los jefes de aduanas independientes, jefes de aduanas especiales y jefes de aduanas subordinadas a las delegaciones territoriales.

ARTICULO 8.—Los delegados territoriales de aduanas están facultados para declarar el abandono legal y para aceptar el abandono voluntario de las mercancías que se encuentren sujetas al control de puntos de control aduanero que le estén subordinados directamente.

CAPITULO IV

ABANDONO LEGAL

ARTICULO 9.—Vencidos los términos a que se refiere el artículo 5, y tratándose de mercancías de importación o exportación sin carácter comercial, por viajeros o mediante envíos, la autoridad facultada procederá a declarar el abandono legal sin más trámites.

ARTICULO 10.—Vencidos los términos a que se refiere el artículo 5, y tratándose de mercancías de importación o exportación con carácter comercial, la Aduana:

- a) efectuará requerimiento a la persona o entidad con derecho a disponer de las mercancías, de ser conocida por la Aduana ésta y su domicilio, concediéndole un término de diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha del requerimiento, para que se efectúe el trámite u operación incumplido, haciéndole saber que transcurrido dicho plazo sin que se lleve a cabo el mencionado trámite u operación, serán declaradas en abandono legal sin más trámites;
- b) si no fuera posible efectuar el requerimiento por desconocerse la persona o entidad con derecho a disponer de las mercancías, o siendo conocida ésta no se conozca su domicilio, se colocará aviso en la tablilla oficial ubicada en lugar visible y de acceso público en el local de la Aduana, consignando todos los datos mínimos imprescindibles que permitan la identificación de las mercancías que serán objeto de la declaración de abandono. El aviso permanecerá en tablilla por diez (10) días naturales.

ARTICULO 11.—Transcurrido el plazo de diez (10) días naturales a que se refiere el artículo anterior, sin que se efectúe el trámite u operación omitido y que da lugar al abandono, la autoridad facultada declarará el abandono legal a cuyos efectos dictará resolución fundada.

ARTICULO 12.—La Aduana entregará copia de la resolución que declara el abandono legal de las mercancías;

- a) al depositario de las mercancías; y
- b) a la persona o entidad que tenía derecho a disponer de las mercancías, siempre que sea conocida y localizable.

ARTICULO 13.—Contra la resolución que declara el abandono legal no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

CAPITULO V ABANDONO VOLUNTARIO

ARTICULO 14.—Recibido el escrito por medio del cual la persona que puede disponer de las mercancías hace dejación o renuncia a ellas a favor del Estado cubano, la autoridad facultada aceptará o no el abandono.

Previo a la aceptación del abandono la Aduana emitirá dictamen en el que se fundamente si el acto resulta o no oneroso para el Estado, de resultar oneroso se consignará en el propio dictamen la no aceptación del abandono, dándole copia del mismo al interesado, salvo que el donante cubra los gastos en que se incurre.

ARTICULO 15.—Emitido dictamen en el que se fundamente que el abandono voluntario no resulta oneroso para el Estado, o en el caso de que el interesado cubra los gastos en que incurrirá la Aduana, ésta aceptará el abandono, para lo cual la autoridad facultada deberá dictar resolución fundada.

ARTICULO 16.—Contra la resolución que acepta el abandono voluntario de las mercancías no cabe recurso alguno en la vía administrativa.

ARTICULO 17.—La Aduana entregará al depositario de las mercancías una copia de la resolución que acepta el abandono voluntario.

CAPITULO VI PUBLICIDAD DEL ACTO DE DECLARACION DE ABANDONO

ARTICULO 18.—Una vez declarado el abandono legal de las mercancías, siempre que procedan del tráfico comercial, la Aduana colocará en la tablilla oficial, que estará situada en lugar visible y de fácil acceso y tránsito del público en el local de la Aduana, el AVISO que debe contener los datos mínimos imprescindibles que permitan la identificación de las mercancías y de la persona o entidad que tenía derecho a disponer de las mismas, así como la fecha de la declaración de abandono y la autoridad aduanera ante la que terceros afectados podrán presentar cualquier reclamación.

ARTICULO 19.—El AVISO a que se refiere el artículo anterior permanecerá en la tablilla oficial durante diez (10) días naturales, a partir de los cuales, si no se ha recibido reclamación de tercero con derechos sobre las mercancías, la Aduana dispondrá de éstas sin más trámite.

ARTICULO 20.—Las reclamaciones de terceros por fletes no satisfechos u otras obligaciones contraídas a cargo de las mercancías, para que surtan efectos, deberán presentarse a la Aduana, por escrito fundado, antes del vencimiento del término de diez (10) días de permanencia

del aviso en la tablilla oficial a que se refiere el artículo anterior.

RESOLUCION Nº 3'98

POR CUANTO: La Disposición Final Primera del Decreto-Ley No. 22, "Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial", de fecha 18 de abril de 1979, faculta al entonces Presidente del Comité Estatal de Finanzas, organismo al que se encontraba subordinada la Dirección General de Aduanas, para establecer el listado de productos cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, listado éste que podrá ser variado en las oportunidades que se estime pertinentes.

POR CUANTO: La Disposición Especial Cuarta del Decreto-Ley No. 67, de "Organización de la Administración Central del Estado", de fecha 19 de abril de 1983, dispone que las referencias que aparecen en la legislación al organismo superior de la Dirección General de Aduanas, se entenderán hechas al Jefe de la Aduana General de la República.

POR CUANTO: La Resolución No. 27, de fecha 3 de noviembre de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, estableció el "Listado de artículos electrodomésticos" cuya importación sin carácter comercial se prohíbe, entre los que se encuentran las videocaseteras.

POR CUANTO: Resulta pertinente liberar las videocaseteras de la prohibición establecida en el listado a que se refiere el anterior Por Cuanto.

POR CUANTO: El que resuelve fue designado Jefe de la Aduana General de la República por Acuerdo No. 2867, del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, de fecha 2 de marzo de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Modificar el apartado primero de la Resolución No. 27, de fecha 3 de noviembre de 1997, del Jefe de la Aduana General de la República, eliminando la prohibición de importación sin carácter comercial por viajeros y mediante envíos, contenida en el inciso c) relativa a las videocaseteras.

SEGUNDO: La modificación a que se refiere el apartado anterior, comenzará a regir a partir del día 23 de marzo de 1998.

TERCERO: Comuníquese a todo el Sistema de Organos Aduaneros, y a cuantas más personas naturales y jurídicas corresponda conocer. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento. Archívese el original en la Dirección de Asuntos Legales de esta Aduana General de la República.

DADA en la Aduana General de la República, en Ciudad de La Habana, a 24 de marzo de 1998.

Pedro Ramón Pupo Pérez

General de Brigada

Jefe Aduana General de la República